



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 427

Bogotá, D. C., martes 24 de octubre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del régimen de televisión por suscripción y televisión comunitaria en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De la televisión comunitaria

Artículo 1°. *Comunidad organizada.* Es la persona jurídica sin ánimo de lucro integrada por los vecinos de un barrio o de un área geográfica continua de un municipio o distrito, para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos u operativos, solidarios, académicos, ecológicos, recreativos, culturales o institucionales.

Artículo 2°. *Televisión comunitaria.* Es el servicio de televisión prEstado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de producir y transmitir su propia programación, así como transmitir señales incidentales y canales nacionales, regionales y locales con el fin de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales. Este servicio será prEstado bajo la modalidad de televisión cerrada y no podrán transmitir señales codificadas.

TITULO II

De la televisión por suscripción

Artículo 3°. Los operadores de televisión por suscripción deberán pagar a la CNTV trimestralmente como contraprestación variable de la concesión otorgada, una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos causados por concepto de la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 4°. El control sobre la prestación de los servicios de televisión por suscripción y diferentes normas legales que regulan el servicio, estará a cargo de la CNTV.

Artículo 5°. En lo relativo a la inspección, vigilancia y control de normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio. Serán aplicables a los operadores de televisión por suscrip-

ción las normas sobre competencia vigentes y las que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general, estas últimas de aplicación preferente.

Artículo 6°. Los operadores de televisión por suscripción podrán transmitir pauta publicitaria en los espacios en los que transmitan señales de programadores internacionales en los lapsos que acuerden mutuamente con estos programadores.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de televisión por suscripción podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios.

La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad será notificada a la CNTV.

Artículo 8°. A partir del vencimiento del plazo de las actuales concesiones de televisión por suscripción todos los operadores que hubieren pagado por su licencia a la CNTV, tendrán derecho a una prórroga por igual término sin que haya lugar al pago de derechos adicionales por dicha prórroga.

Artículo 9°. Para todos los efectos legales, se entiende que desde expedición de la Ley 182 de 1995, y en concordancia con la definición contenida en el artículo 1°, los contratos suscritos con programadores extranjeros por parte de los operadores de televisión por suscripción, y/o sus representantes, son contratos de prestación de servicios de televisión desde el exterior.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial las siguientes: el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 335 de 1996; el párrafo 2 del artículo 8° de la Ley 335 de 1996; el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 335 de 1996; los incisos 3° y 4° del artículo 3° de la Ley 14 de 1991; los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 14 de 1991.

La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Alfonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Dentro de los antecedentes de televisión por suscripción en Colombia cabe mencionar que hace aproximadamente 12 años se llevó a cabo por parte del Gobierno nacional la primera licitación de televisión por suscripción para las principales ciudades de Colombia, mediante la cual se adjudicaron 10 licencias fundamentalmente para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Pereira, Ibagué, Barranquilla. En virtud de que se había efectuado la licitación para las principales ciudades del país únicamente, y de la falta de control eficaz por parte del Estado empezaron a crearse multitud de empresas que a través de las conocidas antenas parabólicas y la constitución de redes propias de televisión por suscripción, empezaron a ofrecer servicios al público en general de forma ilegal, transmitiendo señales incidentales y codificadas, sin contar con la correspondiente licencia por parte del Estado. Esta situación irregular llevó posteriormente a reglamentaciones sobre las antenas parabólicas mediante las cuales se dispuso que estas solamente podían funcionar como pertenecientes a una comunidad y no como un negocio separado, y que solo podían transmitir señales incidentales, es decir aquellas que no se encuentran codificadas y que pueden accederse sin restricciones tecnológicas libremente por parte de receptores.

Posteriormente, mediante la Ley 182 de 1995 y 335 de 1996 se reglamentó la televisión en general, y concretamente la televisión por suscripción, pero se incluyó una nueva modalidad de televisión por suscripción, a la cual se le denominó televisión comunitaria.

La televisión comunitaria es un fenómeno único a nivel internacional puesto que en otros países no existe este tipo de televisión, y esta figura como quiera que tuvo una reglamentación fragmentaria en las normas citadas anteriormente, y posteriormente un desarrollo reglamentario por parte de la Comisión Nacional de Televisión poco acertado e inconveniente, se tradujo en que una televisión que inicialmente había sido concebida como de un alcance pequeño para comunidades organizadas para que trasmitiesen su producción propia, se constituyera en un vehículo para competir deslealmente con la televisión por suscripción transmitiendo sin límites señales codificadas sin el pago de las cuantiosas sumas por licencia que los operadores legales han efectuado al Estado, y lo que es peor, como una burla para los Derechos de Autor regulados mediante normas nacionales y tratados internacionales.

La Comisión Nacional de Televisión a través de reglamentaciones les permitió la transmisión de canales codificados, que son objeto exclusivo en otros países de la televisión por suscripción, sin el pago de licencias y sin el acceso a través de mecanismos como la licitación pública a lo cual se somete la televisión por suscripción. Estas prevendas incentivaron su utilización por parte de operadores ilegales que desvirtuaron su naturaleza al punto de que en la práctica se confunden los servicios que presta la Televisión por Suscripción legal con los que presta la televisión comunitaria. Ha servido entonces de disfraz para que muchos operadores ilegales pudieran continuar prestando servicios de televisión por suscripción sin licencia, aun después de la última licitación llevada a cabo por la CNTV para la promoción y legalización de la Televisión por Suscripción.

La Ley 335 de 1996 mencionada anteriormente, para efectos de legalizar el servicio de televisión por suscripción en Colombia, estableció unos plazos para que el Gobierno adelantara un plan de promoción y normalización del Servicio de Televisión por Suscripción, plan que fue adelantado por la CNTV y que culminó con la entrega de nuevas licencias de operadores de Televisión por Suscripción en el mes de noviembre/99. En este proceso de normalización es conveniente resaltar que la mayor parte de las licencias que se obtuvieron tanto a nivel municipal como zonal fueron obtenidas por empresas que habían funcionado informalmente durante muchos años en Colombia, de tal suerte que consideramos se cumplió a cabalidad el propósito contenido en la mencionada ley. Sin embargo, muchos operadores ilegales de Televisión por Suscripción que no fueron favorecidos con la adjudicación de nuevas licencias, que les resulta muy gravoso operar bajo las licencias obtenidas, han continuado operando ilegalmente, o han adoptado el disfraz de la televisión comunitaria para seguir prestando servicios de televisión por suscripción.

El hecho de que las exigencias en el pliego licitatorio fueron muy pobres y que la mayor calificación la ganaron quienes ofrecieron un plan de desarrollo agresivo, aun cuando este no fuera realista, ha conllevado a que existan muchos operadores con una licencia en un maletín ofreciendo su venta, pero que carece de empresa, infraestructura de red y de usuarios.

Los antecedentes mencionados anteriormente, llevan a concluir que existe una necesidad imperiosa por regular de forma muy puntual la televisión comunitaria en Colombia de tal suerte que esta se diferencie de la Televisión por Suscripción, y tenga límites muy precisos para que se cumplan los objetivos para los cuales fue creada pero que no se convierta en una competencia desleal de la televisión por suscripción sin pagar las cargas económicas que pagan este tipo de concesionarios.

En Colombia existen incentivos y apoyo claros a la creación de televisión propia a través de canales nacionales y locales, y la televisión por suscripción contribuye con sus pagos a esta promoción. Por tanto, no es admisible que exista un marco legal que propicie la competencia desleal contra esta industria so pretexto de estar estimulando con ello la televisión nacional.

La excesiva carga tributaria de la Televisión por Suscripción

Adicionalmente, la Televisión por Suscripción en Colombia está operando con unas cargas económicas sumamente gravosas, y en contravía de la tendencia mundial, y especialmente en Latinoamérica. El funcionamiento de este tipo de televisión está sujeto además a un pago de regalías a favor de la CNTV equivalente al 10% de los ingresos brutos, suma esta exagerada y que no existe en ningún país de Latinoamérica y tampoco en otros servicios de telecomunicaciones en Colombia. En México por ejemplo, con el ingreso de este país al tratado de libre comercio con Canadá y Estados Unidos desde hace algunos años, no existe pago al Estado por la licencia para la explotación de servicio de televisión por suscripción, tan solo una petición con un plan a llevar a cabo el cual es aprobado si cumple los requisitos necesarios para operar, de tal suerte que es el mercado en situación de competencia abierta el que define los operadores que deben quedar en el mercado en su operación no deben pagar ningún tipo de regalías al Estado sino tan solo los impuestos que existen para cualquier otro tipo de industria. En Venezuela no se paga por la licencia sino un pequeño monto por regalías del 0,4% aproximadamente.

Las licencias de Televisión por Suscripción son sumamente cuantiosas en Colombia en contra de la tendencia mundial y adicionalmente, la operación de la televisión por suscripción genera un pago a la CNTV del 10% sobre ingresos brutos, lo que ha vuelto esta industria poco rentable, propensa a la evasión por parte de muchos operadores y no cumple con el objetivo de fomentar una industria que genere empleo en estos momentos de crisis en nuestro país.

Los antecedentes del cobro del 10% sobre ingresos brutos se encuentran en la Ley 14 del 91 en su artículo 49, que los concibió como una compensación por el uso del espectro radioeléctrico del Estado. Como quiera que en su origen la Televisión por Suscripción utilizaba para su operación en su mayor parte frecuencias del espectro radioeléctrico, estas regalías tenían su justificación, pero actualmente muchas veces estas frecuencias han revertido al Estado y la televisión por suscripción opera fundamentalmente a través de cable físico: coaxial o fibra óptica.

Lo anterior unido a que el mencionado 10% va en contra de la tendencia mundial y resulta sumamente gravoso para las empresas de televisión por suscripción al punto de no hacerlas rentables, hace necesario e imperioso disminuir sustancialmente esta cifra para que se siga con la tendencia internacional de abolirla por completo.

Dada la situación de crisis económica por la que atraviesa el país, esta no solo ha afectado a la televisión abierta sino también en forma grave la televisión por suscripción, lo que hace imperioso el tomar medidas preventivas adecuadas para proteger la televisión cerrada que igualmente busca fomentar el pluralismo informativo y fines de tipo cultural y recreativos.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que se hace necesario establecer las siguientes reformas para la operación de la televisión comunitaria y por suscripción en Colombia.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 106 de 2000 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio.*

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 049 DE 2000 CAMARA

por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana y se fortalece la democracia.

Bogotá D. C., 17 de octubre de 2000

Doctor

DIEGO OSORIO ANGEL

Secretario Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto legislativo número 049 de 2000 Cámara, “por el cual se reforma la Constitución Política colombiana y se fortalece la democracia”, presentado por el honorable Representante Gustavo Adolfo Cabrera y otros.

Distinguido Secretario:

Habiendo sido designado ponente del Proyecto de Acto legislativo de la referencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir el correspondiente informe para ante los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el cual presento de la manera siguiente:

Título del proyecto

Efectivamente propone a la discusión la necesidad de introducir una reforma parcial a la Constitución Política, por vía del Acto Legislativo conforme a lo establecido en los artículos 374 y 375 de nuestro ordenamiento superior. Pero en cuanto atañe al fortalecimiento de la democracia, el articulado no garantiza que efectivamente se cumpla con tal propósito o cometido ya que tal objetivo implica introducir cambios o reformas en otros aspectos importantísimos de la vida política nacional, que son tocados por el proyecto.

El título no guarda real concordancia entre el espíritu del proyecto y el contenido del articulado del mismo. Actualmente la Constitución en su artículo 132 consagra como Rama Legislativa, la sumatoria del Senado (artículo 171) y de la Cámara de Representantes (artículo 176), pero el articulado del proyecto hace un sesgo, orientando la necesidad de reformar la composición numérica del Senado mas no la de la Cámara de Representantes, al tiempo que propone un criterio o categoría de regionalización para la elección del primero pero no aplicable para la elección de la última. En un sano criterio de imparcialidad y ecuanimidad, el proyecto debería hacerse extensivo a una necesidad de reforma al artículo 176 constitucional actual, proponiendo que el parámetro regionalizador fuese el mismo para ambas cámaras y que el recorte o reducción propuesto guardarse también idéntico criterio de proporcionalidad, es decir, que el número máximo de Representantes a la Cámara no fuere superior a 132 – 133 miembros. Ello implicaría también una reducción sustancial del 20% en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la honorable Cámara de Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para sustentar el articulado del Proyecto de Acto Legislativa de la referencia, se hacen afirmaciones que en algunos casos son incontrovertibles, pero en las cuales la afirmación no es una explicación correcta de la razón. Que el Estado hace menos presencia en algunas regiones geográficas, como por ejemplo la Amazonia y la Orinoquia, comparada con la que hace en otras como Bogotá, Centro Oriente u Occidente, ello es innegable; que regiones como la Orinoquia y la Amazonia no tienen hoy representación en el Senado, es verdad, **pero sí la tienen en el Congreso a través de la Cámara de Representantes**, con lo cual se desvirtúa que por dicha causa esas regiones se hallen hoy aisladas del contexto democrático del país. Esas regiones, en sus diversos niveles territoriales eligen alcaldes, gobernadores, concejales, diputados, Representantes a la Cámara y Senadores. Otra cosa es que por la proliferación de Listas de Candidatos a Senado, presentadas por los más de sesenta y cuatro (64) Partidos y Movimientos Políticos que gozan de Personería Jurídica (que

en algunos casos presentan múltiples listas por Partido o Movimiento, para una misma corporación), se atomice la votación y los candidatos oriundos de dichas regiones no alcancen a obtener una curul para Senado, pero en tal caso la culpa no radica en la circunscripción nacional, sino más bien en la muy baja densidad poblacional y en Censos Electorales reducidos, si se comparan con los de otras regiones densamente más pobladas y que además no comportan, con la misma intensidad, los fenómenos de violencia de desplazamientos poblacionales. En todo caso, por muy válidas que sean las afirmaciones que se hacen en tales premisas particulares, no son suficientes para señalarlas universalmente como la causa en el atraso del desarrollo socio-económico de dichas regiones. **No controvertirlo significa aceptar como criterio de verdad un silogismo de falsa causa.** Significaría unilateralmente responsabilizar a la elección del Senado por circunscripción nacional, como la causa en el atraso de algunas regiones. El desigual desarrollo regional obedece a otras razones, a otras premisas, a otras variables, pero en ningún caso a la circunscripción nacional del Senado que sólo lleva nueve años de implementación y el atraso económico y social de regiones como la Orinoquia, la Amazonia y el Chocó, por ejemplo, data de mucho más atrás, desde el momento mismo de la conquista, pasando por la colonia hasta llegar a la vida republicana. Si la reducción del número de integrantes del Senado y la adopción de un criterio regionalizador para su elección fuesen la condición para alcanzar el desarrollo integral, bienvenido sea, pero eso equivaldría a buscar la fiebre en las sábanas.

Por otro lado, la actual crisis fiscal del Estado no se solucionaría disminuyendo el número actual de congresistas, **vía Senado**, pero excluyendo a la Cámara de Representantes de dicha reducción equitativa y proporcional.

Tampoco es verdad que la democracia, la gobernabilidad y la legitimidad del Estado se fortalecerían con sólo reformar el artículo 171 de la Constitución. Para alcanzar esos buenos propósitos no basta reducir la composición del Senado y regionalizar su sistema de elección. Por el contrario, hay que proceder a realizar una reforma mucho más amplia, de mayor cobertura, que comprometa no solamente a los actores sociales del conflicto armado, sino también a quienes detentan la concentración del capital (Financiero, Industrial, Comercial y Agropecuario).

Base poblacional censal: Debemos recordar que el número actual de Representantes a la Cámara corresponde al de la población registrada según el Censo Oficial de 1985. Algunos candidatos a dicha Cámara, en las elecciones del 8 de marzo de 1998, que no resultaron elegidos, acudieron en demanda ante el honorable Consejo de Estado para que se reconociera como base poblacional censal la de 1993 y no la de 1985. Esta última fue la establecida por el Gobierno en el Decreto de convocatoria para dicha elección. El Consejo de Estado le concedió la razón al Gobierno y no a los demandantes. Si por vía constitucional se reconociera la base censal de 1993, que hasta hoy no se ha oficializado, el número de Representantes a la Cámara se incrementaría más o menos en un 25 por ciento, pasando de 165 a no menos de 210. Frente a tal realidad, si por un lado redujéramos en 20 el número de Senadores por el otro estaríamos incrementando en 46 el número de Representantes a la Cámara, los cuales generarían Gastos de Funcionamiento por un valor equivalente al doble del que se pretende reducir recortando el actual número de Senadores. **En síntesis: estaríamos incrementando en más del veinte por ciento (20%) los Gastos de funcionamiento del Congreso, con relación al gasto actual. Luego entonces se podría decir que la cura sería más grave que la misma enfermedad.**

Si el Censo Poblacional que se aplique al Proyecto de Reforma que se propone, fuese el de 1985 y no el de 1993, **para que no se incrementara el número de Representantes**, entonces el número de Senadores a elegir sería inferior a 82.

Tratándose de un proyecto de Acto Legislativo (artículo 375 constitucional), éste deberá ser aprobado en cuatro debates durante la primera vuelta y en otros cuatro durante la segunda. Si la Cámara aprobara este proyecto, tal como fue presentado, tanto en Comisión como en Plenaria, con plena certeza me atrevería a afirmar que el honorable Senado de la

República en sus debates correspondientes durante la primera vuelta (tercero en comisión y cuarto en Plenaria), estaría frente a dos posibles opciones: la primera, la de negarlo; la segunda la de introducirle reformas, haciéndolo extensivo a la modificación del artículo 176 constitucional, es decir, a la composición numérica de la honorable Cámara de Representantes y al sistema para la elección de la misma. Si ocurriera la segunda eventualidad, el resultado sería el siguiente.

Circunscripción Regional	Número de Dptos. que la conforman	Población según el censo de 1993	Número de curules Senado	Número de curules Cámara
Amazonia	6	643.147	3+1=4	12+1=13
Centro Oriente	6	7.386.087	3+14=17	12+14=26
Costa Atlántica	7	6.819.319	3+13=16	14+13=27
Occidente	8	12.372.846	3+24=27	16+24=40
Orinoquia	4	892.799	3+1=4	8+1=9
Bogotá	1	4.945.448	3+9=12	2+9=11
San Andrés y Providencia y Comunidades Etnicas	1		3+0=3	2+0=2
TOTALES	33	33.059.646	83	128

Por otro lado, honorables Representantes, no debemos olvidar que recientemente en el Senado de la República hace tránsito el **Proyecto de Acto legislativo 06/2000 Senado, “por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”**. Este proyecto fue aprobado en Comisión. En el artículo 24 del proyecto se mantiene la elección por circunscripción nacional, para el Senado de la República, sin reducir su número. En el artículo 25, con respecto a la Cámara de Representantes, el proyecto original fijaba como criterio dos Representantes por cada circunscripción electoral y uno más por cada 200.000 ciudadanos que integren el censo electoral respectivo. El texto definitivo estableció no modificar el número de Representantes.

Como puede concluirse, el honorable Senado de la República no estaría variando su posición de un momento a otro, con respecto al tema objeto del proyecto de la referencia en estudio.

Sobre el articulado

El artículo primero del proyecto de la referencia crea la figura de la circunscripción regional, para efectos de la elección del Senado. En tal sentido la circunscripción regional no es otra cosa que una sumatoria de departamentos, proponiendo siete circunscripciones regionales por nivel territorial y una especial para las comunidades indígenas. Esta propuesta, entre otras consecuencias, traería las siguientes:

1. Modificaría automáticamente el actual artículo 286 de la Constitución Política, sobre entidades territoriales.
2. Entraría a reglamentar los actuales artículos constitucionales 306 (sobre Regiones Administrativas y de Planificación – RAP) y 307 (sobre Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial – LOOT).

Hay que recordar que el 31 de diciembre pasado expiraron los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (Corpes), consagrados en la Ley 152 de 1994, que para efectos de planificación agrupaba a varios departamentos en un Corpes.

Tampoco debemos olvidar que la reglamentación del actual artículo 307 constitucional, sobre ordenamiento territorial, es de la competencia de una ley orgánica y que desde 1991 y hasta la fecha, se han hecho varios intentos en el Congreso de la República para expedir dicha ley. Sin embargo, todos han fracasado, por la complejidad de la materia y por los múltiples intereses que afectaría su aprobación.

Proposición

Con base en cada uno de los criterios anteriormente esbozados y sustentados, muy respetuosamente, honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, me permito proponer que el Proyecto de Acto Legislativo número 049 de 2000 Cámara, “por el cual se reforma la Constitución Política colombiana y se fortalece la democracia”, sea votado negativamente y en consecuencia se ordene su archivo.

Cordialmente,

Luis José Alvarez Amaris,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Facatativá 400 años.

Doctor

HELICALALOPEZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación efectuada y acatando el Reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presento a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativá 400 años”.

Tal y como lo señala el título del proyecto, el objeto de esta iniciativa es la creación de una estampilla, que está enmarcada dentro de la celebración de los 400 años de Facatativá, para recaudar cerca de 4.600 millones de pesos dirigidos a la inversión en salud, educación y vivienda.

No obstante la plausible intención de este tipo de proyectos, que en últimas buscan fortalecer los precarios recursos de inversión con que cuentan los municipios, consideramos que la constante creación de rentas parafiscales está desviando los recursos de inversión de los departamentos, empeorando aún más la difícil situación fiscal de los entes territoriales.

Creemos que estos mecanismos de recaudo sólo contribuyen a generar desequilibrios y huecos en las finanzas territoriales, que en nada contribuyen a solucionar los problemas administrativos y hacer más eficientes las alcaldías municipales.

Nos preocupa el alto nivel de endeudamiento del departamento de Cundinamarca, que según un informe sobre la situación de la deuda pública en 1999 elaborado por la Contraloría General de la República asciende a los 197.012 mil millones de pesos y el municipio de Facatativá a los 734 millones, pues no conocemos los efectos negativos que puede generar el desvío de los 4.600 millones de pesos.

Entendemos la necesidad de nuevos recursos, pero creemos existen otras fuentes de financiación. En el sector salud, por ejemplo, aparte de las asignadas en el Presupuesto General de la Nación, encontramos recursos directos dispuestos en la Ley 100 para su financiación, igualmente los municipios se pueden apoyar a través del Fosyga para financiamiento del gasto en salud municipal.

En el caso de la educación existe variedad de mecanismos tales como las transferencias, los recursos propios del municipio y el uso de maestros municipales, departamentales y nacionales.

En el caso de la vivienda, la nueva ley sobre financiación de vivienda aprobada por el Congreso a finales de 1999 reglamentó la construcción de vivienda de interés social en los municipios del país mediante mecanismos que facilitan el cubrimiento de las necesidades habitacionales de la población.

Es así como la administración municipal tiene en sus manos los instrumentos para crear urbanizaciones de interés social, con acceso a subsidios de vivienda y créditos blandos con Findeter para la adquisición de tierras.

Por las consideraciones anteriormente expuestas presentamos ponencia negativa al Proyecto de ley número 037 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Facatativá 400 años” y solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes se archive esta iniciativa.

Bogotá, octubre 10 de 2000.

Ponentes,

Dilia Estrada, Juan Carlos Ramos.

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario,

José Ruperto Ríos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 037 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla de Facativá 400 años”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 245 DE 2000 SENADO, 055 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Yakarta el 13 de octubre de 1999.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la honorable Junta Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara, procedo a rendir informe de ponencia sobre el Proyecto de ley número 245 de 2000 Senado y 055 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Yakarta el 13 de octubre de 1999”.

Contenido del proyecto

El acuerdo citado consta de XII artículos y fue suscrito en Yakarta el 13 de octubre de 1999 por Luis Fernando Angel, a nombre del Gobierno de Colombia, en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; por Alí Alata, a nombre del Gobierno de Indonesia y en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, con el propósito claro de fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los dos países signatarios y con el deseo de desarrollar y promover una cooperación provechosa en los campos, económicos y técnicos, con base en el principio de igualdad y de beneficio mutuo.

Los cinco primeros artículos del acuerdo se refieren a las medidas que debe tomar cada Estado miembro para que la cooperación económica y técnica sea posible y viable, mediante la creación de estímulos y medios complementarios que faciliten las acciones y labores posteriores.

El artículo VI, permite la creación de una Comisión Conjunta encargada de proveer y coordinar la cooperación Económica y Técnica, la cual se reunirá de manera alterna en los dos países, según lo acordado mutuamente por vías diplomáticas.

En los artículos VI y VII, se regulan los aspectos procedimentales del acuerdo, referente a estímulos, propiedad intelectual y ayudas jurídicas a los nacionales de cada uno de los países, cuando actúen dentro de los territorios homólogos.

Los cuatro últimos artículos establecen normativas sobre vigencia, modificaciones, terminación y prórroga del mismo acuerdo.

Indonesia es un país de buen desarrollo económico y social al que, si bien Colombia le puede aportar beneficios en desarrollo del presente acuerdo, también es cierto, que él podrá brindarle a nuestro país ventajas de mucho alcance, como mercado potencial de muchos de nuestros productos de exportación.

Por otra parte, Colombia, por tradición jurídica y diplomática, ha sido un país abierto a todo tipo de relaciones amistosas con los diversos países del orbe y máxime hoy por hoy, cuando la Constitución Política de 1991, a tono con los movimientos de la globalización de las actividades internacionales, ha convertido en postulados de derecho público la necesidad de promover en todos los espacios del mundo, sus vínculos económicos, políticos, culturales, sociales, ecológicos, etc.

El convenio que motiva esta ponencia, se ajusta completamente a la C. P., y por ello, presento consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición final

“Dése primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2000 Cámara y 245 de 2000 Senado, ‘por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Yakarta el 13 de octubre de 1999’.

De los honorables Representantes,

Marcos Iguarán Iguarán,
Representante ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
070 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999 y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO– y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2000

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Comisión Tercera

Cámara de Representantes.

Honorables Parlamentarios:

El presente documento contiene la exposición de motivos y el texto del Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, que se presenta a consideración de esa honorable Corporación, “por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999 y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO– y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pese a la intención manifiesta del Congreso Nacional en sus Leyes 363/97 y 510/99 de propiciar los diversos mecanismos que le permitan al Sector Pecuario tener un acceso directo a las líneas de fomento establecidas en Finagro, ello no ha sido posible, debido a la falta de compromiso y voluntad de funcionarios de alto rango quienes de una u otra manera han dilatado la expedición de los decretos reglamentarios requeridos para la puesta en marcha de las leyes que al tenor ha expedido el Congreso de la República.

No es desconocida para ninguno la difícil situación económica por la que atraviesa el campo colombiano, la cual está acompañada de inseguridad y violencia, factores que desestabilizan permanentemente la actividad agropecuaria.

El sector rural es uno de los mayores generadores de empleo de mano de obra no calificada, demanda que se ha visto disminuida y ha contribuido significativamente a elevar la tasa de desempleo, al dejarse de cultivar más de 800.000 hectáreas, debido a que los renglones transables en el panorama exportador han desaparecido, al no ser competitivos en el mercado internacional, debido entre otros factores a:

a) *Los bajos precios internacionales*, debido especialmente a los enormes subsidios que los llamados “países industrializados” dan a los productores del sector agropecuario en sus respectivos territorios, quienes pueden llegar a colocar sus productos a precios que en condiciones normales no cubren los costos de producción.

b) *Injustificada revaluación del peso colombiano*, cuya paridad real se había mantenido en la década pasada por debajo del índice de referencia señalado con 100 para 1986 por varios años, pero a partir de 1997 a la fecha se ha situado por encima de 103,2. Lo anterior ha generado un enorme desequilibrio en la balanza comercial de nuestro país, situándose en guarismos negativos del orden de los (3.350) millones de dólares americanos en el año de 1998 y de (1.733) millones de dólares americanos en

el año de 1999 (proyectada), que junto con el servicio de la deuda y demás componentes macroeconómicos, han conllevado a la drástica disminución de las Reservas Cambiarias, las que se situaban en 1997 en 9.882 millones de dólares americanos pasando en 1999 a 7.268 millones de dólares americanos.

Reservas que se hubiesen podido ver más deterioradas si no se hubiese presentado:

1. Un flujo de capitales externos, el cual se enfocó a sectores muy específicos y cerrados de la economía, tales como el energético y el financiero.

2. Desmesurado crecimiento de la deuda externa 55,79%, tanto de carácter privado como público, pasando de 25.049 millones de dólares americanos en el año de 1995 a 39.023 (proyectada) millones de dólares americanos en el año de 1999.

3. Las privatizaciones de algunas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

4) El otorgamiento de las concesiones de telefonía celular en el sector de telecomunicaciones.

Desprotección arancelaria total, la cual se presentó en el proceso de la apertura económica de la mitad de la década pasada, que sin tener en cuenta las condiciones de producción nacional, redujo la totalidad de los aranceles y permitió el ingreso de todo los productos de origen agropecuario, colocando al no preparado campo colombiano, a competir contra altas tecnologías existentes en el mundo, tanto en maquinaria y equipo, como genéticas, amén de los ya mencionados subsidios.

c) **Atraso tecnológico**, debido a la falta de inversión en el campo colombiano, la cual se presenta por dos factores, uno de carácter económico y otro de tipo estructural.

El primero obedece en parte a la baja rentabilidad del sector, la que indiscutiblemente se ha visto deteriorada con la apertura económica, pero ante todo, por la falta de un mecanismo interno de mercadeo idóneo y eficiente para los productos agropecuarios, que le genere al productor un justo valor de sus productos, como al consumidor final un precio económico que no haya sido influido por la especulación de los innumerables intermediarios que participan en la cadena alimenticia.

El segundo, señalado como estructural, tiene que ver con la inseguridad del sector rural, por cuanto los inversionistas del sector no ven con buenos ojos realizar considerables inversiones en un sector que nos les garantice a él y a sus vinculados laboralmente, una estabilidad y tranquilidad para llevar a cabo en santa paz sus actividades inherentes.

d) **Carencia de una banca especializada, eficiente y competitiva para el sector pecuario**, que ofrezca líneas de crédito oportunas y bajos costos de intermediación.

Ante la carencia casi absoluta de una Institución financiera que tenga como objetivo fundamental el ofrecimiento de créditos al sector agropecuario nacional, y en especial al pecuario, dado a: a) el cambio a multibanca comercial del Banco Ganadero al haber pasado a manos de inversionistas españoles perdiendo su vocación rural; b) La incursión a la banca comercial de la Caja Agraria y del Banco Cafetero, entidades a las cuales se les fueron colgando programas y responsabilidades ajenas a su vocación rural, las cuales no fueron ajenas a malos manejos administrativos y algunos proceder corruptos de parte de algunos de sus directivos, llevándolas a la desaparición de la Caja Agraria y el acumular de enormes pérdidas del Bancafé que lo imposibilitan totalmente a la colocación de créditos nuevos, por cuanto su patrimonio técnico no lo permite.

En consecuencia, queda solo el naciente Banco Agrario que no cubre las necesidades crediticias del sector.

Esta grave transformación de la banca nacional afecta enormemente al sector agropecuario, por cuanto en primer lugar se ve disminuida la oferta crediticia para un sector necesitado de créditos blandos y de estructura apropiada de plazos y periodos de gracia acordes a su ciclo productivo, y en segundo lugar, los bancos comerciales consideran necesario variables demasiado onerosas, que sus clientes agropecuarios no pueden cubrir, tales como: reciprocidad, garantías comerciales con márgenes suficientes de respaldo.

Las colocaciones de créditos para el sector agropecuario eran realizadas por la banca especializada en un 62% en el año de 1996 y un 38% por la banca comercial; para el año de 1998 y debido a los factores enunciados anteriormente, la banca especializada bajo su participación al 37%, dejándole a la banca no especializada el 63%.

Durante la primera mitad de la década pasada, las colocaciones a valores corrientes en el sector agropecuario permanecieron estables, pero a partir de la segunda mitad, éstas sufrieron un declive. Situación que analizada a valores constantes de 1991 es bastante grave, por cuanto los créditos colocados en 1998 a precios de 1991, representan solo un 63,74%, al haberse colocado \$345.860 millones de pesos en 1991 y \$220.528 millones de pesos en 1998.

Colocaciones	1991	1998
Total Colocaciones sector (valores corrientes)	345.860	827.885
Total Colocaciones sector (valores constantes)	345.860	220.528
Total Colocaciones sector bovino (valores corrientes)	17.956	30.009
Total Colocaciones sector bovino (valores constantes)	17.253	7.994

e) Elevado costo del capital, que llegó a ubicarse por encima del 45%.

Mano de obra que se desplaza del campo a la ciudad, aumentando los enormes problemas de las urbes colombianas, tales como deficiente cobertura de servicios públicos, déficit de vivienda y lo que es peor aún, se eleva vertiginosamente la inseguridad.

La situación económica actual ha incidido negativamente en el consumo *per cápita* de carne de ganado bovino, el cual para 1990 era de 19,5 Kg/año pasando a 17,3 Kg/año en 1998.

Hecho que ejerce un cambio en la oferta de ganado, por cuanto en la última década del total del ganado sacrificado, más del 43% eran hembras. De esta manera se elimina toda posibilidad de realizar mejoramientos genéticos del hato ganadero colombiano, al sacrificarse a más del doble la tasa de renovación del pie de cría.

El valor del kilo en pie de ganado macho de primera a precios constantes de diciembre de 1990, es negativo, incidiendo directamente en la baja rentabilidad del sector ganadero. A continuación detallo los precios promedios anuales de la última década:

Año	Precio constante kilo en pie Precio base de Dic. de 1990	
	Ganado Macho	Ganado Hembra
1990	406.7	342.4
1991	484.6	416.6
1992	564.8	485.2
1993	486.5	417.4
1994	464.4	395.7
1995	453.9	377.4
1996	393.6	324.2
1997	353.3	299.7
1998	376.1	301.3

Fuente: Feria de Medellín, cálculos Fedegán

La ganadería de leche en el país ha tenido una tasa de crecimiento promedio en la última década del 5%, pasando de participar en el PIB del 4,8% en 1980 al 10% en 1997, en tanto que el crecimiento poblacional fue del 2%, generándose en consecuencia una existencia de excedentes no comercializados en el mercado domésticos, los que, al no tener salida en los mercados internacionales, inciden directamente en el estancamiento o disminución real del precio al productor.

El manejo de los excedentes de producción son de difícil manejo, por cuanto la expectativa de mercados externos es bastante difícil, dada la competencia desleal que los países industrializados en el sector lácteo, como Nueva Zelandia, Francia y Holanda, le dan al mercado, al entregarles enormes subsidios a sus exportaciones lecheras, facilitándose así el *domping* y excluyendo automáticamente a los demás productores.

Año	Producción anual leche litros (millones)	Litro pasteurizado precios constantes precios =dic 1990	Precios del queso al consumidor (libras) Precios constantes dic 1990
1990	3.777	143.8	
1991	3.966	145.9	
1992	4.156	150.7	
1993	4.368	159.3	
1994	4.562	156.9	898.0
1995	4.770	152.6	882.6
1996	5.008	147.1	842.1
1997	5.108	145.2	801.4
1998	5.312	147.0	793.6

Fuente: DANE cálculos Fedegán.

Como se ha esbozado, la problemática del sector pecuario colombiano tiene unos componentes internos y externos de enorme magnitud, los que se aliviarían con políticas claras en el manejo del orden público e implementación de políticas consistentes en:

- El estímulo de producción de leche bajo técnicas apropiadas para el acopio, conservación y transporte;
- Incremento del pie de cría o retención de vientres bovinos;
- El mejoramiento de las razas bovinas, a través de la adquisición de embriones hembras, que reduce en 13 – 14 años el mejoramiento genético de los hatos, por cuanto en la primera generación, nacimiento del embrión hembra implantado (1 año), se obtiene la misma genética alcanzable en 14 – 15 años de estar utilizando como base el hato ganadero actual inseminándolo con pajillas de Toros puros;
- Ante la no existencia de Bancos que intermedien en el Sector Pecuario, facilitándole a los Ganaderos créditos baratos y oportunos, ellos han tenido que vender los vientres poniendo en peligro el futuro de la ganadería en Colombia;

e) Como consecuencia del abandono financiero descrito en el literal anterior, y la búsqueda de alternativas, un gran número de pequeños ganaderos se han inclinado hacia las actividades de cultivos ilícitos.

Por lo anterior, se hace indispensable e impostergable expedir una ley que reglamente ágil y eficientemente, el sistema para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro –, y de esta forma poder prestarle a sus agremiados un oportuno y razonable servicio financiero, ayudando a contribuir a la reactivación del sector Ganadero.

Antecedentes de las Leyes y Decretos:

La Ley 363 de 1997 “por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos”, en su artículo 3° dice: “Crédito de Fomento Agrario.

La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el sector Agropecuario Finagro, podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los Fondos Ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.”

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1615 de 1998, donde se le da las funciones de control, inspección y vigilancia de los Fondos Ganaderos a la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria emitió la Circular 072 donde exige una serie de requisitos a los Fondos para poder obtener la vigilancia de esta entidad, y de esta forma poder ser intermediarios financieros ante Finagro.

A pesar de que los trámites para poder obtener estos Créditos de Fomento eran bastante engorrosos, algunos Fondos Ganaderos cumplieron con los requisitos exigidos por la Superintendencia Bancaria, para obtener la vigilancia. Una vez cumplidos los trámites se expidió el Decreto No. 1154 del 29 de junio de 1999, “por la cual se modifica la estructura

de la Superintendencia Bancaria” donde en su artículo 7° dice: “La Superintendencia de Sociedades ejercerá privativamente las funciones de control, inspección y vigilancia sobre los Fondos Ganaderos, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades Corredoras de Seguros y de Reaseguros.”

Este Decreto deja sin piso al Decreto 1615 de 1998, imposibilitando a los Fondos Ganaderos para ejercer la función de intermediarios financieros ante Finagro y perdiendo la oportunidad el campesino ganadero de obtener líneas de crédito de fomento, tan necesitadas en estos momentos, en donde el campesino no tiene oportunidad de obtener recursos para mejorar sus hatos.

La Ley 510 de agosto 3 de 1999, “por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancarias y de Valores y se conceden facultades”.

En su artículo 99 estipula “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, los Fondos Ganaderos podrán celebrar operaciones de redescuento con Finagro.

Parágrafo. El Gobierno Nacional con la asesoría de una Subcomisión de las Comisiones Tercera del Congreso y en un termino máximo de seis (6) meses, reglamentará los sistemas especiales de financiamiento que le den trato preferencial al sector agropecuario.”

Con base en las consideraciones anteriores, Proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2000, Cámara, “por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro– y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera”, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro– y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.

República de Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro–. Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro– deben tener al cierre contable del mes de junio de 2000, un Patrimonio Líquido igual o superior a los Tres mil Millones de pesos (\$ 3.000'000.000,00) moneda legal colombiana, y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio Líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El monto mínimo del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero del 2002, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 2000, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 2000, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de capital previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital Suscrito y Pagado, Capital Garantía, Reservas, Superávit por Prima en Colocación de Acciones, Utilidades no distribuidas de Ejercicios Anteriores y Revalorización de Patrimonio y se deducirán las Pérdidas Acumuladas.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los

términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la operatividad del redescuento, estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. El Banco de la República procederá a partir de la vigencia de la presente ley a efectuar la apertura de cuenta corriente con los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo primero de la presente ley y que por consiguiente se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para realizar las operaciones de redescuento y proceder a la utilización de los recursos colocados por Finagro, el Fondo Ganadero deberá suscribir un contrato de cuenta corriente con el Banco de la República, el cual deberá estar vigente en el momento de efectuar cualquier utilización de los recursos de redescuento.

Parágrafo 1°. El Banco de la República le exigirá al Fondo Ganadero, para la suscripción del contrato de apertura de la cuenta corriente los mismos requisitos que a los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y Representación Legal y el balance certificado al 30 de junio de 2000, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Parágrafo 3°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los quince (15) días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano y Gran Ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran Pequeños Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como Medianos Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta (150) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como Grandes Ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como Pequeños o Medianos Ganaderos.

Parágrafo 3°. Se entiende por actividad de cría la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, de hembras de no más de cuatro (4) partos; adquisición de embriones hembras bovinos; y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 100 hectáreas en pastos tecnificados.

Parágrafo 4°. Son de redescuento automático todos los créditos con valor individual inferior o igual a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, siempre y cuando el acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea igual o inferior al citado monto.

Todos los créditos cuyo valor individual o acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea superior a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, deben ser calificados por Finagro previamente al redescuento.

Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, F.A.G., para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas.

Las condiciones financieras a las cuales se otorgarán los créditos para la actividad de cría serán las contempladas en el presente artículo, salvo mejores condiciones:

1. Para Pequeños Ganaderos:
 - 1.1. Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 2%.
 - 1.2. Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. menos 3,50%.
 - 1.3. Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 1.4. ...
2. Para Medianos Ganaderos:
 - 2.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
 - 2.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F.
 - 2.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 2.4 Crédito máximo medianos ganaderos: mil (1.000) SMLV
3. Para Grandes Ganaderos:
 - 3.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
 - 3.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. más 1%.
 - 3.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 3.4 Crédito máximo grandes ganaderos: hasta el 10% del patrimonio líquido del Fondo ganadero calculado de acuerdo al parágrafo segundo del artículo uno de la presente Ley .

Cuando los créditos se otorguen con capitalización de intereses, las tasas de interés se incrementarán a razón de cero punto veinticinco por ciento (0,25%) anual por cada año solicitado de capitalización, sin exceder como tasa adicional el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) anual.

Artículo 5°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación Financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 6°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el parágrafo segundo (2°) del artículo primero (1°) de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un diez por ciento (10%) del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimados de acuerdo con las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997, artículo 18°, será otorgado a la Pequeña, Mediana, y Grande Producción Ganadera.

Parágrafo 1°. Recursos I.C.G: El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del I.C.G. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para Pequeños Ganaderos al cuarenta por ciento (40%), para Medianos Ganaderos al treinta por ciento (30%) y en Grandes Ganaderos al veinte por ciento (20%) de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo tercero del artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo 10. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas éstas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten C.N.C.A. y Finagro.

Artículo 11. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 12. Para el manejo del incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, C.N.C.A. y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: La elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 13. Mediante la Elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por el Fondo Ganadero y el solicitante puede ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluadas sus características técnicas, financieras, de costos, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta Ley y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contados a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad otorgamiento y pago de incentivo no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 14. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 15. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 16. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la Pequeña, Mediana, y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en esta Ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo noveno (9°) de la presente Ley.

Artículo 17. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 18. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado para lo cual procederá con sujeción al situado de Fondos que en su Tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo 1°. El abono del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescotada del valor del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescotado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescotado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les correspondan, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C.N.C.A.

Artículo 20. La C.N.C.A. y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridos para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 21. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la Pequeña, Medina y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 22. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo catorce (14) de la Ley 363 de 1997.

Artículo 23. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescotables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Helí Cala López,
Coordinador Ponente.

Fredy I. Sánchez Arteaga, José Raúl Rueda Maldonado, Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 231 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Provivienda de Interés Social en el departamento del Tolima
para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

El honorable Representante por el Departamento del Tolima, José Gentil Palacios Urquiza, interpretando la necesidad habitacional que tiene la población tolimense y dado el exitoso antecedente registrado respecto de la emisión de la estampilla Pro facultad de Medicina para la Universidad del Tolima, la cual hoy es realidad, ha presentado a consideración del Congreso el Proyecto de ley No. 231-C-00, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones”, con el fin de recaudar unos muy importantes recursos para apalancar con ellos la dotación de vivienda para las familias menos favorecidas, es decir, aquellas que tengan ingresos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

El proyecto fue sometido a consideración de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, siendo aprobada por unanimidad la ponencia favorable que presentaran los honorables Representantes, José Dolores Aristizábal y José María Conde, quienes se encontraban reemplazándonos ante la licencia no remunerada que habíamos presentado.

Al reintegrarnos, el señor Presidente de la Comisión Tercera nos designó ponentes para Segundo Debate, y ante esta designación y en cumplimiento del Reglamento del Congreso estamos presentando Ponencia favorable para Segundo Debate del proyecto en mención.

Teniendo en cuenta la aguda crisis económica por la que atraviesa nuestro país, es importante dar apoyo a esta clase de iniciativas, las cuales se constituyen en importantes herramientas para los programas del gobierno central y además permiten dar solución a un problema social de tanta valía como es la falta de vivienda digna para muchas familias, y dinamiza la actividad del sector de la construcción como uno de los ejes fundamentales del desarrollo de nuestra economía, ya que es el más importante generador de empleo, tanto de mano de obra directa como indirecta.

El proyecto reúne los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, por ajustarse a la normatividad legal y constitucional vigente.

En consecuencia proponemos aprobar en Segundo Debate, el proyecto de ley No. 231-C-00: “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social, en el Departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones”, conforme al articulado que se anexa.

De los honorables Congresistas,

Dilia Estrada de Gómez,
Representante departamento de Caldas.

Luis Felipe Villegas A.
Representante departamento de Sucre.

Helí Cala López,
Presidente.

José Ruperto Ríos V.,
Secretario.

**ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 231 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima
para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima, hacia el tercer milenio”, cuyo producto se destinará para la inversión en la ejecución de planes, programas y proyectos de vivienda de interés social en el contexto urbano y rural del departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del departamento en desarrollo de lo expuesto en el presente proyecto de ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltanse a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por este proyecto de Ley se autoriza con destino al Fondo Departamental de Vivienda, con sede en Ibagué.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere este proyecto de ley queda a cargo de los servidores públicos del ámbito departamental y municipal que intervengan en estos actos.

Parágrafo: La Asamblea Departamental del Tolima, podrá autorizar que en lugar de la estampilla, se utilice otro medio o método para obtener el recurso sobre el acto o hecho sujeto a gravamen.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1°.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en este proyecto de ley, no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. El valor de los recaudos se manejarán a través de la cuenta única que se abre en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria denominada Fondo Departamental de Vivienda del Tolima.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cuarenta mil millones de pesos (\$240.000.000.000.00) para un plazo de treinta (30) años a partir del momento de su vigencia.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado de recursos al Fondo Departamental de Vivienda de Interés social del departamento del Tolima, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima, o en su defecto, a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8°. Se autoriza para las demás acciones pertinentes que sean adelantadas por el Gobierno departamental, Asambleas y Concejos Municipales.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2000. En la fecha se recibió en cinco (5) folios útiles, la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 289 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental
del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales
del departamento del Guaviare.*

Doctor

HELICALALOPEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Apreciado doctor:

Dando cumplimiento al encargo hecho por la Presidencia de la Comisión procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare”, cuyo autor es el honorable Representante Jairo Alonso Coy Torres.

El estudio del mencionado proyecto de ley fue abordado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el pasado 14 de junio del presente año siendo aprobado en su totalidad y solamente haciéndose comentarios en relación con los artículos 1° y 2° en su literal c) donde el pleno de la Comisión consideró pertinente hacer algunas modificaciones que contribuirán muy seguramente a la mayor efectividad de la norma en comento.

Con relación al artículo primero del Proyecto que hace referencia al objeto y valor de la emisión se considera conveniente modificar el tope de la suma autorizada para recaudarse por concepto de esta estampilla, ya que es de anotar que 200 millones de pesos es una suma ínfima que no contribuiría sustancialmente en el aumento de los recursos para los hospitales del Guaviare, por lo tanto la Comisión considera prudente modificar el monto del recaudo por concepto de la utilización de esta estampilla y propone aumentar la suma hasta 4.000 millones de pesos, suma ésta que sí se puede considerar como suficiente para darle un mayor desarrollo a la estructura hospitalaria del departamento del Guaviare.

En lo relacionado con el literal c) del artículo 2° se considera que se debe hacer más concreto el concepto de compra de materiales hospitalarios dando prioridad a medicinas y elementos quirúrgicos que se utilicen en la realización de procedimientos médicos en la región, para así evitar posibles desviaciones de estos recursos a rubros no orientados a la prestación de servicios de salud.

En los demás artículos del proyecto la comisión no consideró conveniente hacer modificación alguna a su texto por lo cual se mantiene el texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con la firme convicción de que los recaudos obtenidos por el uso de esta estampilla beneficiarán altamente a los habitantes del Guaviare proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dé segundo debate al Proyecto de ley 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare.

De los señores Representantes,
Cordialmente,

Fernando Tamayo, Luis Felipe Villegas,
Ponentes.
Helí Cala López,
Presidente.
José Ruperto Ríos Viasus,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del Departamento del Guaviare hasta por la suma de 4.000 millones de pesos a precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los Municipios que conforman este Departamento tomarán la medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50% 2.000 millones para el primer año y un 50%, 2.000 millones para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades:

a) Adquisición, mantenimiento, y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en la instituciones hospitalarias

a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;

d) Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la Salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los Hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el cumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

Cordialmente,

Fernando Tamayo, Luis Felipe Villegas, Representantes.
Helí Cala López,
Presidente.
José Ruperto Ríos Viasus,
Secretario General.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 19 de octubre del 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289-C-00, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA

Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 27 de septiembre de 2000, por medio del cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Interés Nacional.* Se considera de interés nacional el libre comercio de gas natural. El Gobierno Nacional proveerá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento Interno.* El Ministerio de Minas y Energía, como autoridad competente tendrá en cuenta que los compromisos internacionales de suministro de gas adquiridos por los productores y demás comercializadores de gas natural, no afecten los abastecimientos internos que se tengan comprometidos con anterioridad a la firma del contrato de exportación, los cuales son prioritarios.

Parágrafo. En caso de darse una restricción en suministro de gas, tendrá primacía el consumo de gas residencial; los demás sectores, incluyendo las exportaciones, tendrán un tratamiento equitativo y simétrico.

Artículo 3°. *Interrupción de exportaciones.* Se respetarán los compromisos adquiridos para exportación de gas. No obstante, con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirá la negociación de nuevas exportaciones de gas basadas en la producción interna, cuando se llegue a un factor Reservas/Producción del país igual a seis (6) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas las denominadas reservas utilizables probadas remanentes, equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas más las no desarrolladas. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía que reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor Reservas/Producción.

Artículo 4°. *Libertad de Precios.* Sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte, serán libres a partir del momento en que se tenga disponibilidad de nuevas capacidades de producción permanente de gas en especificaciones de transporte, adicionales a la máxima Capacidad de Producción Certificada, que incrementen la oferta de gas natural en el país. Estas nuevas capacidades de producción de gas deben sumar en conjunto, al menos 100 millones de pies cúbicos por día.

Parágrafo 1°. Se entiende por máxima Capacidad de Producción Certificada, la cifra periódica publicada por el Ministerio de Minas y Energía, de la máxima capacidad nacional de producción de gas con la infraestructura instalada al momento de la expedición de esta ley.

Parágrafo 2°. El esquema de libertad de precios de gas natural se desarrollará dentro del ámbito de los principios básicos de neutralidad, libre competencia y no abuso de posición dominante. Los dos últimos, de conformidad con lo definido en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996 y el Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992.

Neutralidad. Por neutralidad se entiende que cada usuario tendrá el derecho al mismo tratamiento de precios que cualquier otro, si las características de los costos que ocasiona al productor o comercializador son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que los productores o comercializadores ofrezcan opciones de suministro y que el usuario escoja la que considere que conviene a sus necesidades.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá encargar a terceros, la comercialización de las participaciones que Ecopetrol y los demás productores de gas deban pagar al Estado por concepto de regalías por la explotación del recurso. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en que se deberán efectuar los pagos.

Parágrafo 4°. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportación de gas natural, tendrán libertad para establecer fórmulas de precios y demás condiciones para sus contratos o acuerdos de suministro de Gas Natural para exportación. Estos reportarán ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- oportunamente y por escrito, el inicio de la respectiva exportación.

Parágrafo 5. *La CREG podrá intervenir para fijar la tarifa de venta del gas natural a usuarios residenciales, con el fin de protegerlos, cuando lo considere necesario.*

Artículo 5°. Libre acceso de terceros a sistemas de transporte. Las empresas propietarias de Sistemas de Transporte de Gas Natural con destino a la Exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar Gas Natural de otras empresas que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan para el efecto, y el pago de las retribuciones por la utilización de la infraestructura, los impuestos y contribuciones que correspondan.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 15 de la Ley 401 de 1997. El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, quedará así: Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de la masificación del gas natural, en los municipios y el sector rural que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogás. Los recursos para este fondo provendrán de una Cuota de Fomento, la cual será del 2.5 % sobre el valor de la tarifa de transporte que se cobre por el gas efectivamente transportado. Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo, todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 7°. Implementación de los aspectos relacionados con esta ley. El Ministerio de Minas y Energía implementará todos los aspectos relacionados con la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 427 - Martes 24 de octubre de 2000		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 106 de 2000 Cámara, por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 del régimen de televisión por suscripción y televisión comunitaria en Colombia	1	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 049 de 2000 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana y se fortalece la democracia	3	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativá 400 años	4	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2000 Senado, 055 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Yakarta el 13 de octubre de 1999	5	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999 y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO– y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera	5	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 231 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones	10	
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare.....	11	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto articulado del Proyecto de ley número 308 de 2000, aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 27 de septiembre de 2000, por medio del cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones	12	